

## Ley Nº 18.380

# ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE Y ESPACIOS PÚBLICOS DESTINADOS AL USO DEPORTIVO

## NORMAS PARA SU DESIGNACIÓN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

### DECRETAN:

---

Artículo 1º.- Los establecimientos dependientes del Ministerio de Turismo y Deporte y los espacios públicos destinados al uso deportivo que no tengan carácter municipal, serán denominados de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 2º.- La denominación puede corresponder a personalidades científicas, políticas, culturales o deportivas, nacionales o extranjeras, y a quienes hayan contribuido al desarrollo de la humanidad, del país o de la comunidad local.

El empleo del nombre de personas físicas para las denominaciones deberá realizarse siempre que se haya cumplido un mínimo de tres años desde su fallecimiento.

Las denominaciones pueden comprender también nombres de países, hechos y fechas históricas, accidentes geográficos característicos u otras alternativas que sean debidamente fundamentadas.

Artículo 3º.- Las propuestas de denominación deberán ser presentadas ante la Asamblea General (numeral 13 del artículo 85 de la Constitución de la República).

Artículo 4º.- Para proponer las designaciones mencionadas en el artículo 1º de la presente ley, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- A) Información documentada sobre los méritos de la persona o importancia de los hechos o fechas y otras alternativas de denominación que se proponen.
- B) Características específicas y uso del lugar o institución de que se trate.
- C) Obtener un amplio consenso entre los usuarios directa o indirectamente involucrados.

D)

Recabar la información a efectos de determinar si la nominación que se pone a consideración no es reiterativa en el mismo departamento.

Artículo 5º.- Lo dispuesto en el literal C) del artículo 4º de la presente ley contendrá las opiniones de las personas involucradas incluyendo a niños y a adolescentes relacionados con la propuesta de denominación. En todos los casos, el o los proponentes deberán informar el procedimiento utilizado para relevar la opinión mayoritaria y los resultados obtenidos.

Artículo 6º.- Los cambios de denominación requerirán las mismas condiciones que para la nominación. Dicho cambio no podrá efectuarse antes de transcurridos diez años de la nominación vigente.

Artículo 7º.- Los plazos establecidos en los artículos 2º y 6º de la presente ley podrán ser modificados por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara.

Artículo 8º.- El Ministerio de Turismo y Deporte llevará el registro de las nominaciones que se designen en el marco de la presente ley a efectos de que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, se informe a los proponentes, según lo establecido en el literal C) del artículo 4º de la presente ley.

Artículo 9º.- El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de ciento veinte días a partir de la promulgación de la presente ley, para instrumentar lo dispuesto en el artículo anterior.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 8 de octubre de 2008.

**RODOLFO NIN NOVOA, Presidente. Hugo Rodríguez Filippini, Secretario. MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA Montevideo, 17 e octubre de 2008.** Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se dictan normas para la denominación de establecimientos y espacios públicos destinados al uso deportivo, dependientes del Ministerio de Turismo y Deporte.